



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**DUARTE ACOSTA, REINALDO RAFAEL c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS  
S.A. s/ORDINARIO**

**EXPEDIENTE COM N° 16285/2015 .FR.**

Buenos Aires, 07 de Julio de 2016.

**Y VISTOS:**

1. Apeló la actora en fs. 188 el decisorio de fs.181/82, mediante el cual el magistrado de grado admitió la excepción de incompetencia planteada por la demandada a fs. 140/8.

El memorial de agravios obra glosado en fs. 190/92 y fue contestado a fs.194/96.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara, emitió dictamen en fs. 205 propiciando revocar el pronunciamiento apelado.

2. Cabe recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.1990 "*Santo andre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*").

Mediante la promoción de la presente acción, la actora procura que se condene a la aseguradora por el incumplimiento de la indemnización debida en concepto de robo total del rodado de su propiedad conforme los términos de la póliza n° 19199440.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Señala que el seguro fue contratado con Federación Patronal Seguros SA mediante el Productor Asesor de Seguros Fabian Leiva en las oficinas de la calle José Martí 1194 del barrio de Flores, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De otro lado, al tiempo de expresar agravios (v. fs 191 vlt) explica que, en función de la cláusula contractual de prórroga de competencia territorial pactada en la póliza n°19199440 bajo denominación CG-CO 51 se desprende que " *toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, se sustanciará a opción del asegurado, ante los jueces del domicilio del asegurado o el lugar del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechos habientes, podrán presentar su demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas*".

Como se ve las partes habrían pactado que la prórroga de la competencia territorial sea a favor del asegurado, quien por cierto podría optar por iniciar la demanda en la jurisdicción de su domicilio, al menos ello no fue controvertido por la contraria.

No obstante, sobre cualquier consideración y de acuerdo a lo expuesto entre las partes, en el caso se trata de un presunto incumplimiento del contrato de seguro celebrado con la demandada, donde la actora funda la acción en las disposiciones de la ley 24.240, modificada, por la ley 26.361.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Frente a ello y de acuerdo a las disposiciones generales de la ley de Defensa de Consumidor, se aprecia entre las partes la existencia de una relación de consumo.

En línea con ello, la cláusula de prórroga a la que se alude, es recepticia de las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley 24240- que fija la competencia del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, en todos aquellos litigios derivados de operaciones financieras de consumo y en las de crédito a ese fin, y resulta extensiva a todos los contratos de consumo que generen supuestos de litigiosidad.

Frente a ello y en tanto el domicilio real de la actora se ubica en la calle “La Fuente 1508 de esta Ciudad Autónoma”, dable es concluir en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, que corresponde entender en autos al magistrado de grado.

Reafirma tal postura el hecho de que, ningún perjuicio le causa tal decisión a la entidad aseguradora en tanto posee sucursal ubicada en esta sede -Adolfo Alsina 815 de CABA-, lugar donde fue notificada la demanda con resultado positivo.

**3.** En razón de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar en consecuencia la decisión de fs. 181/82, con costas a la vencida (art 68 y 69 Cpr).

Notifíquese a las partes (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015) y a la Sra. Fiscal por ante esta Cámara. Fecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley 26.856, art 1; Ac CSJN n° 15/13 y n° 42/15).

**RAFAEL F. BARREIRO**

**JUAN MANUEL OJEA QUINTANA**

**ALEJANDRA N. TEVEZ**

**MARÍA EUGENIA SOTO**  
**PROSECRETARIA DE CÁMARA**

USO  
OFICIAL

